

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: V1 Y OTROS
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
47/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA Y CULTURA DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 17 de diciembre de 2010

**PROFA. MAIRA LORENA ZAZUETA CORRALES,
SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA
DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4 Bis A fracción XIII; 4º Bis B fracción IV; 4º Bis C fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, derivado de la queja presentada por la señora Q1, con motivo de los actos presuntamente violatorios de los derechos humanos del menor V1 y alumnos del cuarto grado de la Escuela Primaria ****, ubicada en la ciudad de Los Mochis, atribuidos a las profesoras A1 y A2, personal docente adscrito a dicha institución educativa, por lo cual esta Comisión se declara competente para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 2 de abril de 2009 se presentó en esta Comisión Estatal, la señora Q1, para presentar queja por posibles violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de su menor hijo V1, atribuidos a la profesora A1, Directora de la Escuela Primaria **** y de la maestra de grupo A2, ambas pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa.

Manifestando en su escrito de queja que el día 24 de marzo de 2009, aproximadamente, llegó a la escuela en mención a recoger a sus 3 hijos, y se enteró que a su hijo de nombre V1, que cursa el cuarto grado, lo habían

regresado a su casa antes de la hora de salida, por lo que fue a buscarlo a los alrededores de la escuela, hasta que lo encontró sentado en una esquina llorando, temeroso, con uniforme y su mochila, porque la Directora lo había agredido verbalmente, por lo que fue a buscarla pero no pudo arreglar ni aclarar nada con ella; por lo que se tuvo que regresar a su casa con sus hijos y al preguntarle a su hijo V1 qué había pasado, éste le contestó que su maestra y la Directora lo habían sacado de la escuela dejándolo fuera de ésta en compañía de dos menores más y sin la vigilancia de adulto alguno.

La madre del menor agraviado hizo del conocimiento de esta CEDH una serie de conductas atribuibles a la Directora de la Escuela atentatorias a los derechos de la infancia, entre éstas, discriminación; suspender clases a los niños por actos atribuidos a los padres; exponerlos en la vía pública y maltrato verbal.

Hizo acompañar a su escrito de queja los documentos siguientes:

a) Copia de un escrito dirigido a ella y a su esposo A2, signado por la profesora A1, de fecha 26 de enero de 2009.

b) Copia de un recado enviado a la quejosa de fecha 24 de marzo de 2009, signado al parecer por la titular del grupo de cuarto grado, profesora A3, y sellado y firmado por la profesora A1, Directora de la Escuela Primaria ****.

Por lo anterior, la señora Q1, acudió ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que se iniciara la investigación respectiva y determinar si existió o no, violación a los derechos humanos de su menor hijo.

2. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó el informe correspondiente a la Directora de la Escuela Primaria ****, así mismo, informe en vía de colaboración al Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Ahome, así como al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en Ahome, entre otros.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el día 2 de abril de 2009, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la señora Q1, en contra de la profesora A1 y personal docente que labora en la Escuela Primaria ****.

B. Solicitud de informe vía colaboración mediante oficio número **** de 3 de abril de 2009, al Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Ahome, para que rindiera un informe detallado en virtud de que él tenía ya conocimiento de los actos que refiere la queja.

C. Oficio número ****, de 7 de abril de 2009, a través del cual el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Ahome rindió informe de manera muy general sobre la atención que se le dio al caso denunciado por un grupo de madres de familia que realizara en esa dependencia a su cargo el 30 de marzo de 2009, en donde manifestaron que sus hijos estaban siendo maltratados por la profesora A1, Directora de la Escuela Primaria ****, sin anexar al mismo ninguna documentación que sustentara su dicho.

D. Solicitud de colaboración formulada mediante oficio número **** de 15 de abril de 2009, al Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Ahome.

E. Oficio número ****, de 23 de abril de 2009, a través del cual el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Ahome rindió el informe solicitado, sin anexar al mismo ninguna documentación que sustentara su dicho.

F. Solicitud de informe formulada mediante oficio número **** de 23 de abril de 2009, a la profesora A1, Directora de la Escuela Primaria ****, a fin de que rindiera un informe detallado en relación a los actos a los que refiere la queja.

G. Recorte de nota periodística de fecha 25 de abril de 2009, del periódico ****, en la sección Ciudad, página 8-A, en la cual se lee el encabezado que dice textualmente: "DENUNCIA. COMPARECE DIRECTORA DE ****".

H. Solicitud de informe vía colaboración mediante oficio número **** de 27 de abril de 2009, al profesor A4, Jefe del Sector 14 de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, para que rindiera un informe detallado en virtud de que él tenía ya conocimiento de los actos que refiere la señora Q1.

I. Solicitud de informe vía colaboración mediante oficio número **** de 27 de abril de 2009, al profesor A5, Supervisor de la Zona Escolar 030 de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, para que rindiera un informe relacionado con los actos que refiere la queja.

J. Solicitud de informe vía colaboración mediante oficio número **** de 29 de abril de 2009, al Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Ahome, para que precisara su informe anterior.

K. Oficio número **** de 6 de mayo de 2009, a través del cual el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Ahome rindió el informe solicitado, en el que entre otras cosas comunicó que el día 30 de marzo de 2009, un grupo de madres de familia de la Escuela Primaria ****, presentaron denuncia en contra de la profesora A1, Directora de dicha institución educativa, por maltrato verbal en contra de los alumnos de la escuela que dirige; que entre otras personas estaba la hoy quejosa; que se había realizado una investigación por parte de las trabajadoras sociales de la institución a su cargo y que se había canalizado a los menores presuntos agraviados a valoración psicológica.

A dicho informe anexó la documentación siguiente:

a) Escrito de investigación social realizado por la L.T.S. A6, al interior de la Escuela Primaria ****, así como con el profesor A4, Jefe de Sector 14.

De dicha investigación sobresale que en fecha 24 de marzo de 2009, la profesora A2, titular del grupo de cuarto grado, había castigado a un grupo de alumnos por indisciplina y que dicho castigo había consistido en hincarlos y, que fueron 6 niños los hincados, entre éstos el hoy agraviado V1.

L. Oficio sin número, de 29 de abril de 2009, a través del cual el profesor A4, Jefe de Sector 14 de Educación Primaria de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, remitió el informe solicitado.

M. Oficio sin número de 8 de mayo de 2009, mediante el cual la profesora A1, rindió el informe solicitado, al mismo anexó la siguiente documentación:

a) Copia simple de oficio sin número de 26 de enero de 2009, signado por la profesora A1 y dirigido a los señores A2 y Q1, padres del menor V1;

b) Copia simple de Acta de Consejo Técnico Escolar de la Escuela Primaria ****, de 22 de enero de 2009, firmada por las profesoras A7 y A1, Secretaria del Consejo Técnico y Presidenta del mismo, respectivamente;

c) Copia simple de Acta de Consejo Técnico Escolar de la Escuela Primaria ****, de 30 de marzo de 2009, firmada por las profesoras A7 y A1, Secretaria del Consejo Técnico y Presidenta del mismo, respectivamente, y el profesor N9, como Jefe de Sector XIV;

d) Copia simple de citatorio dirigido a la profesora A2, maestra frente a grupo de la Escuela Primaria *****, firmado por la profesora A1, Directora de dicha escuela;

e) Copia simple de citatorio de fecha 29 de marzo de 2009, dirigido al señor Q10, Secretario General Delegación D I 56 SNTE Sección 27, firmado por la profesora A1, Directora de la Escuela Primaria *****; y,

f) Copia simple de Acta Administrativa levantada en fecha 30 de marzo de 2009, en contra de la profesora A2, por haber hincado a seis alumnos de su grupo de cuarto grado de la Escuela Primaria *****, firmada por la profesora A1, Directora del plantel educativo en referencia y por las señoras A7 y Q11, como testigos de cargo.

N. Oficio número *****, de 8 de mayo de 2009, solicitándole vía colaboración al licenciado Q12, Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Sinaloa, copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia que presentara ante esa representación social la señora Q1.

Ñ. Oficio número *****, de 8 de mayo de 2009, solicitándole vía colaboración al Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Ahome, información sobre la valoración psicológica que personal de esa dependencia a su cargo realizara a los menores agraviados.

O. Oficio número *****, de 15 de mayo de 2009, recibida el 18 siguiente, por el que el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en Ahome, rindió el informe solicitado, anexando al mismo copia certificada de la averiguación previa número *****, instruida en contra de A1, por el delito de omisión de cuidado y lo que resulte, en la cual resulta como parte ofendida el menor V1.

P. Oficio número *****, de 18 de mayo de 2009, por el que el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Ahome, rindió el informe solicitado, anexando al mismo, copia certificada de las valoraciones psicológicas realizadas por personal de dicha procuraduría, a los menores V1 y M2, M3 y M4, M5 y M6, todos ellos alumnos de la Escuela Primaria *****.

Q. Oficio número *****de 14 de mayo de 2009, por el que se requirió informe al profesor Q12, Jefe del Departamento de Servicios Regionales de la Secretaría de Educación Pública y Cultura.

R. Oficio número ***** de 21 de mayo de 2009, por medio del cual el profesor Q12, Jefe del Departamento de Servicios Regionales de la

Secretaría de Educación Pública y Cultura, da respuesta a la solicitud del informe sin proporcionar la información requerida, por aducir que el caso fue remitido a un jefe de sector.

S. Oficio número **** de 17 de junio de 2009, por el que se requirió informe al profesor A5, Supervisor de la Zona Escolar 030 de la Secretaría de Educación Pública y Cultura.

T. Oficio sin número, de 30 de junio de 2009, por medio del cual el profesor A5, Supervisor de la Zona Escolar 030 de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, rindió el informe solicitado.

U. Oficio número **** de 10 de julio de 2009, por el que se solicitó al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en Ahome, remitiera copia certificada de las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa ****, con el objeto de actualizar la información con la que hasta la fecha encontraba anexada al expediente.

V. Oficio número **** , de 19 de agosto de 2009, por medio del cual se le requiere al agente segundo del Ministerio Público del fuero común en Ahome, dio contestación a la solicitud formulada por este organismo en fecha 10 de julio de 2009.

W. Con fecha 20 de septiembre de 2009, se presentó el menor V1, acompañado de su señora madre Q1, quien acudió a este organismo para manifestarse sobre los hechos que dieron origen a la presente queja.

X. Oficio número ****, de 2 de octubre de 2009, por medio del cual el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en Ahome, rindió el informe solicitado, sin anexar copia certificada de la averiguación previa, ya que se encontraba en revisión en el departamento de Averiguaciones Previas en la zona norte.

Y. Oficio número ****, de 13 de octubre de 2009, por medio del cual se notificó a la quejosa el informe rendido a este organismo por la autoridad señalada como presunta trasgresora de derechos humanos, en el cual se le concedió un plazo de 10 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Z. Oficio número ****, de 27 de enero de 2010, por el que se solicitó al Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en Ahome, Sinaloa, enviara copia certificadas de las actuaciones realizadas dentro de la averiguación previa ****, con el objeto de actualizar la información.

Z. BIS. Oficio número **** de 8 de febrero de 2010, por el que el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en Ahome, dio contestación a la solicitud presentada por este organismo en fecha 27 de enero de 2010.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Sra. Q1 recurre ante esta CEDH para efecto de inconformarse de una serie de actos y omisiones acaecidas en la Escuela Primaria **** de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Sinaloa, en perjuicio de su menor hijo V1 y atribuibles a su maestra de cuarto grado A2 y la Directora del plantel A1.

Se da inicio a la investigación correspondiente por parte de la CEDH Sinaloa, requiriéndose los informes de ley a las autoridades determinadas como probables responsables, se compila evidencia en torno a las circunstancias determinadas como probablemente violatorias de derechos y se llega a la convicción de la acreditación de las violaciones a derechos que se explicitan en el apartado próximo.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja presentada por la señora Q1, esta Comisión Estatal encontró elementos que hacen posible acreditar violaciones al derecho de la niñez, en agravio del menor V1 por parte de las profesoras A1 y A3, de la Escuela Primaria **** de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, ubicada en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho Humano violentado: Dignidad humana e Integridad física
Hecho violatorio demostrado: Malos tratos

La violencia no es el recurso más efectivo para combatir la indisciplina de la niñez, esta circunstancia lo debe saber toda persona que se dedique a la formación de los niños y niñas en cualquier plantel educativo.

El caso que nos ocupa tiene especial relevancia, ya que se analiza la vulneración a los derechos humanos de menores, quienes por su condición y circunstancias personales difícilmente se pueden proteger o cuidar por sí mismos, violentando así las servidoras públicas en cuestión, los derechos que se hacen mención en el presente apartado.

Del análisis del expediente derivado de la queja presentada ante esta Comisión Estatal, este organismo considera que la profesora A2, incurrió en la violación al

derecho fundamental de los menores que lo es el que se proteja su integridad, con la acción que realizó dicha profesora al sancionarlos por no sentarse a tiempo, hincándolos frente al grupo y, pasado un tiempo, pidiéndoles que se fueran a su casa sin ser la hora de salida y sin estar algún familiar presente para que pudiera acompañarlos de regreso a sus casas y con ello evitar algún accidente o hecho lamentable.

El profesor N9, Supervisor de la escuela en mención, ante personal de DIF, manifestó textualmente en torno a la determinación de la maestra A3 de hincar a los niños: *“que la maestra A3 había procedido mal y que había cometido un error al hacer eso.”*

De igual forma se advierte que en entrevista de personal de DIF, con la profesora A3, ésta aceptó haber hincado a 6 menores el día martes 24 de marzo de 2009, *“porque ya de plano no sabía qué hacer con ellos”*. Motivo por el cual, la Directora de la escuela, levantó acta administrativa en su contra, en la que manifestó que: *“la profesora A3 aplicó castigos físicos a los alumnos, violentando con ello los derechos humanos de los menores señalados con anterioridad, por lo que se decidió turnar dicha acta a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del sector educativo”*, desconociendo hasta el momento si la profesora A3 recibió alguna sanción, ya que incluso dicha profesora no quiso firmar el acta administrativa levantada en su contra en fecha 30 de marzo de 2009.

Por tanto, las medidas disciplinarias adoptadas por la referida profesora ante la conducta de los menores, se aplicaron en contravención al sistema jurídico vigente en la materia al que debe sujetarse y en plena contradicción a los Acuerdos Internacionales suscritos por México, mismos que señalan que la disciplina escolar que se administre a los menores debe ser compatible con la dignidad humana de los mismos niños.

En torno a erradicar castigos corporales, existen muchas alternativas a éstos siempre y cuando no atenten contra la dignidad de las y los niños ni su circunstancia de persona en desarrollo, como puede ser el asignar deberes escolares extra, confiscar temporalmente juguetes o distractores, restringir algunos privilegios, entre otros, todos estos considerando siempre la edad del infante.

Una de las luchas sociales que más resistencias ha encontrado, es precisamente la de dejar de ver los castigos corporales hacia los niños y niñas como algo normal, natural y necesario para encausar su disciplina. Si toleramos este tipo de prácticas en las escuelas donde se forja el carácter y la educación de los niños estaremos transmitiendo el mensaje equivocado de que es la violencia la forma normal de relacionarnos.

Una maestra de educación primaria debe contar con las herramientas de conocimiento suficientes para hacer frente de manera racional a un problema de indisciplina que le causa un menor de edad, y nunca, por ninguna circunstancia recurrir a la agresión ni verbal ni física. De ser así se está faltando al deber de educar, de formar con valores y en estricto apego al respeto de los derechos de las personas.

Por tanto es de reprocharse y se reprocha el actuar de la maestra A2 en torno a utilizar castigos como el hincar a las niñas y niños de su grupo escolar.

Derecho Humano violentado: Derecho de la niñez

Hecho violatorio demostrado: desacato al interés superior de la infancia.

El interés superior de la infancia implica que toda acción o determinación a tomarse en torno a la niñez debe siempre verificarse en el mejor contexto para ésta. Es decir que todo acto de autoridad que incida en torno a la niñez, debe sustentarse siempre en beneficio de ésta.

Esta circunstancia no se consideró al momento de tomar la determinación por parte de la maestra A2 al tomar la determinación de sacar al menor V1 de la clase y no sólo eso, sino sacarlo de la escuela junto con otro menor más de nombre N9, dejándolos expuestos en la vía pública sin el cuidado de algún adulto. Determinación ésta que fue avalada por la Directora A1 al ordenar que se les abrieran las puertas a dichos menores para que abandonaran la Escuela.

Aval que se manifestó con la firma que plasmó en el recado que la profesora A2 enviaba a los padres de familia de los mismos menores no sin antes haber leído dicho recado, porque aún y cuando ella argumenta que estaba muy ocupada y no podía investigar el por qué de esa determinación por parte de la profesora A3, ella misma ordenó le abrieran la puerta a los niños para que se fueran a sus casas, acción con la cual puso en riesgo la integridad física de los mismos, respaldando la determinación de la maestra, cuando su función debió haber sido informar a los padres de los menores para que fueran a recogerlos, o bien mantener a éstos dentro de las instalaciones de la escuela hasta la hora de salida, para que dichos menores no estuvieran expuestos a ningún peligro.

Lo anterior se refuerza con lo que informa la Directora a este organismo en donde manifiesta textualmente lo siguiente: *"... a los minutos siguientes llegaron otros dos niños, por lo que procedí a firmarles. Esto de alguna manera me inquietó, por lo que a la hora de salida cuestioné a la maestra A3, responsable del grupo y me dio como explicación que en el caso de V1, lo había visto muy demacrado y que se acercó a platicar con él y le dijo que no había comido*

porque su mamá no estaba en casa, que únicamente había comido su hermanita porque unos albañiles que estaban trabajando en su casa le habían dado comida, entonces le propuso al niño que se fuera a su casa a comer y que como no llevaba el cuadernillo con el que iban a trabajar, le sugirió que se pusiera a estudiarlo en casa, y como los otros dos niños no llevaban el cuadernillo les hizo el recado para que sus mamás lo firmaran de enteradas y poder platicar con ellas posteriormente. Mi papel de Directora me obligó a hacerle una amonestación verbal a la profesora A3 acordando que después revisaríamos el caso y que se preparara para enfrentar los problemas con las madres de familia.”

Aún y cuando la maestra asegura que el menor V1 a pregunta expresa le manifestó que no había comido porque su mamá no estaba en casa, y que ella en atención a esto había decidido pedirle se fuera a su casa a comer, (y no le enviaba por sancionarlo) pudo éste en el trayecto a la misma sufrir algún desmayo, acto que atentan en todo momento a la dignidad de los menores agraviados y es agresora de su integridad física y/o mental.

Así mismo la misma profesora A3, al ser cuestionada por la Directora manifestó: *“Pero qué bueno que me preguntas eso, porque quiero decirte que ese niño (V1) es muy indisciplinado y grosero, hubo quejas de la maestra de inglés de que ya no los puede controlar, que los niños no le hacen caso, y la mera verdad no se qué tan mal estuve, porque algunos niños ya ni siquiera se quieren sentar en sus lugares por lo que me vi obligada a implementar otra sanción.”* De lo que se deduce que tanto la profesora A3 como la profesora A1, desde el primer momento se percataron de que habían actuado contrario a los intereses de los menores, siendo que están, en el ejercicio de su profesión, constreñidas no sólo a respetar a los menores a quien se dirigen, sino a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión, abuso que afecte su integridad física o mental; así como cualquier puesta en peligro en aras de garantizarles la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, esto de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.

Por otro lado, este organismo considera que el actuar de la profesora A3, debió de haber sido el de comunicar de inmediato tanto a la Directora de la escuela como a los padres de los menores, de la determinación que había tomado para que fueran a recoger a sus hijos, o en todo caso, evitar una determinación de tal naturaleza, en atención al riesgo en que se deja a un menor de edad expuesto en la vía pública.

Por lo que consideramos que tanto la profesora A2 como la profesora A1, Directora de dicha escuela, en el ejercicio de sus funciones, desatendieron su

deber de proteger a los menores, de procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, al no observar su obligación como servidoras públicas de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe caracterizar el desempeño de su empleo.

Derecho Humano violentado: Dignidad humana e Igualdad
Hecho violatorio demostrado: Discriminación

La discriminación se describe de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra prohibida de manera expresa la discriminación en el numeral 1, párrafo tercero, en el que se detallan las causas que pueden incidir en conductas discriminatorias.

En el caso que nos ocupa, el menor V1 fue víctima de conductas discriminatorias de parte de la Directora de su Escuela Primaria, señora A1, quien hacía uso de agresión verbal en contra del menor, a quien además exhibía ante sus compañeros incitándolos a dejarle de hablar.

Es de hacer notar que según los testimonios de las señoras Q14, Q15, Q16 y Q17, rendido ante el Agente Segundo del Ministerio Público, en la averiguación previa número ****, iniciada por los hechos descritos anteriormente, testimonios a los que deben dárseles valor probatorio ya que aunque las mismas testigos señalan que esos hechos los conocieron por boca de sus hijos, todas son coincidentes en el sentido de que la Directora se dirigía a los menores con un lenguaje soez, diciéndole cosas como: *“que tienes mierda en la cabeza, así como vas, vas a ser un delincuente; son piojosos y liendrosos, etc.”* actos con los que exponía a los niños públicamente, propiciando con esto discriminación, exclusión y burla de parte de sus compañeritos y de ella misma, afectando así su estado anímico.

Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

“TESTIGOS DE OIDAS DEBE TOMARSE EN CUENTA A SU DECLARACIÓN SI CONCUERDA CON LA DE OTROS TESTIGOS, el testigo de quienes se escuchen una versión de los acontecimientos hecha por un testigo presencial debe valorarse como prueba indiciaria, supuesto que el artículo 277 del Código de

Procedimientos Penales de Guanajuato, señala que el tribunal tomará en consideración entre otras circunstancias al valorar la testimonial, que el testigo conozca el hecho por sí mismo y no por referencia de otros, pero no prohíbe valorar la declaración de un testigo de oídas cuya versión concuerde con el resultado convictivo de los demás elementos probatorios del sumario. PRECEDENTES TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 428/72 GASPAR LOPEZ QUEZADA. 08 DE DICIEMBRE”.

Así como la siguiente tesis de jurisprudencia:

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además, que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 257/89. Sergio Márquez Escobedo. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 170/90. Pedro Guzmán Salazar y otros. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 399/96. Baldomero Cortés Atilano. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 578/96. José Eduardo Alfaro Pérez. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Amparo directo 535/98. Miguel Nolasco Juárez. 27 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina”.

También en la declaración de la señora Q14, ésta manifestó que su hija le platicó que la Directora A1 les prohibió hablarle al niño V1; en el mismo sentido, está lo manifestado en su declaración ministerial por la señora Q16, quien señaló que su hijo M4 le platicó que la Directora les dijo a todos los niños de su grupo que no quería que le hablaran a su compañerito V1, por su indisciplina.

Aunado a esto, se cuenta con el dictamen elaborado por los psicólogos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que está emitido de conformidad a lo que está previsto en el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, y que por poseer la naturaleza de dictámenes de peritos, debe otorgársele valor probatorio pleno, pues en su desahogo se cumple

con lo previsto en los artículos 224, 225, 230, 237, 239 y 241 del ordenamiento penal antes señalado; por lo tanto de conformidad a lo previsto en el artículo 321 de dicho Código, relacionado con el artículo 319 constituye prueba plena.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por el menor V1 en su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público, ante personal de DIF y ante personal de este organismo, en el sentido de haber recibido maltrato psicológico por parte de las profesoras A3 y A1, maestra responsable de su grupo y directora, respectivamente, en el dictamen mencionado en el párrafo anterior se determina que sí presenta signos de haber sufrido maltrato psicológico, lo que hace creíble lo manifestado por él ante los mismos psicólogos en el sentido de que la Directora les gritaba, los sacaba de la escuela, los ponía a recoger rocas, a lavar baños, a quitar el césped, así como que les decía groserías, como que era un pendejo, estúpido, cabrón y cuando no llevaba un libro o cuando estaba parado o platicando en el salón lo castigaba, también manifestó que una vez lo sacó de la escuela cuando no llevaba un libro, siendo que no había nadie en su casa, aseveración que está probada con la aceptación que de ese señalamiento hace la Directora en el informe que rindió ante este organismo, mismo que hace constar que el menor agraviado se advierte preocupación por su situación escolar actual y que presenta estado de ánimo ansioso. Se señala que sí presenta signos de haber recibido maltrato psicológico, como lo es el estado emocional ansioso que se manifiesta con temores nocturnos y resistencia para asistir a la escuela.

FUNDAMENTO:

Por todo lo anterior se concluye que las servidoras públicas en mención violentaron con su actuar diversos ordenamientos, tanto del ámbito nacional, estatal, como internacional que a continuación se transcriben:

Lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en sus párrafos sexto y séptimo disponen lo siguiente:

“Artículo 4º.

VI. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

VII. Los ascendientes, tutores o custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

.....”

Por otro lado, con sus acciones las servidoras públicas ya mencionadas también violentaron disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de los menores previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reforzado con la tesis P. LXXVII/99 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 10, correspondiente a diciembre de 1999, página 46, de rubro TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, se encuentran en la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, por debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales y locales; tratados que establecen el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y el Estado, de conformidad con los siguientes artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

.....

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 28.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.”

El artículo 24, párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a la letra dice:

“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

Con las referidas actuaciones de las docentes, se observa una violación al artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

“Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.”

De los hechos ocurridos en la Escuela Primaria *****, el día 24 de marzo de 2009, se advierte un claro desacato a lo señalado en el artículo 42 de la Ley General de Educación, que dice:

“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.”

Diversos preceptos contenidos en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, todos ellos relativos a garantizar a los menores la tutela y el respeto por los derechos fundamentales que nuestra Carta Magna les reconoce, se citan a continuación:

“Artículo 3º primer párrafo. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene por objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Artículo 4º, primer párrafo. De conformidad con el principio de interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Artículo 7º, primer párrafo. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales o municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 11. Son obligaciones de las madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A) Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de la alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

.....

B) Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación...

.....

Artículo 13, último párrafo. En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz, tolerancia, en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

.....

F) Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.”

En cuanto a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se identifica una clara violación a su artículo 1º, que estipula que el fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes; al artículo 4º Bis A, que establece que los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección; en el mismo tenor, al artículo 4º Bis B, fracción IV señala que los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia.

Además de los artículos contravenidos, merece especial atención lo dispuesto en el artículo 13 de dicha Constitución Local, que expresa que los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección; que toda medida o disposición a favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público y que las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de sus propósitos; asimismo, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de garantizar los derechos señalados en el párrafo anterior a fin de que lleven una vida digna en el seno de la familia.

Por último, se contravino lo expresado en el artículo 90 de dicho texto Constitucional, el cual impone al Estado la obligación de impartir una educación encauzada a alcanzar el desarrollo integral de la personalidad humana.

Las conductas advertidas en las servidoras públicas de la Escuela Primaria ****, vulneran los preceptos formulados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, particularmente lo dispuesto en los artículos del 5º al 15, en cuanto al interés superior de la infancia y a tener una vida sin violencia; del 21 al 23 relativos a los derechos a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo psicofísico, a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato; 30, sobre el derecho que tiene el menor a la educación que respete su dignidad, y se impida a las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida o su integridad física o mental.

Paralelamente, el artículo 9º, segundo párrafo, de la fracción I de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa, dice que la educación que impartan las instituciones públicas, así como las particulares, fomentará el desarrollo armónico e integral de los educandos, dentro de la convivencia social, para que éstos ejerzan con plenitud su capacidad humana.

En el mismo sentido, el artículo 29 de esta Ley, señala que:

“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.”

Finalmente, en el último párrafo del citado artículo categóricamente se dispone:

“En ningún caso podrán los maestros imponer a los educandos castigos corporales o los que en cualquier otra forma sean infamantes”.

En lo que respecta a las obligaciones que como servidoras públicas tienen las profesoras, observamos el desapego de éstas a diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en especial las que les indican la manera en que habrán de desempeñar su cargo y las obligaciones inherentes al mismo:

“Artículo 47.- Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;

VI. Conducirse en la dirección de sus inferiores jerárquicos con las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

.....”

En atención a lo descrito, resulta necesario que la Secretaría de Educación Pública y Cultura, a través de su áreas de inspección, supervisión o de otros mecanismos aplicables detecte conductas similares a las descritas, las evite y realice lo posible para prevenirlas.

Ello aunado a las posibles responsabilidades aplicables, en que hayan incurrido tanto la profesora A1 como la profesora A3, dado que deben tomarse las medidas necesarias para que estas situaciones de maltrato y desprotección transgresoras de los derechos de los menores, sean erradicadas por completo de las aulas escolares, no sólo a través de la atención al caso que nos ocupa en concreto sino a la prevención para inhibir su incidencia.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los hechos violatorios materia de la presente resolución, ocurren entre servidoras públicas y menores de edad y que por tener ese carácter su conducta encuadra dentro del delito tipificado en el artículo 301 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, que establece:

“Comete el delio de abuso de autoridad el servidor público que:

.....

II. Ejerciendo sus funciones o con motivos de ellos, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte.

.....

VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado.

.....”

Esto en virtud de que en su resolución el mismo licenciado Q12, Agente del Ministerio Público reconoce que en el dictamen psicológico elaborado por las licenciadas Q18 y Q19, psicólogas de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en la Zona Norte, que el menor V1, tiene un estado mental caracterizado por tener capacidades de comprensión, raciocinio y juicio adecuados a su edad cronológica, no se encuentra en estado de inquietud y/o zozobra y sí presenta signos de haber sufrido maltrato psicológico, como lo es el estado emocional ansioso que se manifiesta con temores nocturnos y resistencia para asistir a la escuela; aun cuando dicho servidor público argumenta que el maltrato psicológico no está contemplado como un delito por el Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa.

Así mismo, también considera este organismo que se violentó en perjuicio de los menores lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, que establece:

“Artículo 52. Cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente hayan sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Artículo 53. Aún cuando la niña, niño o adolescente se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga a su cuidado el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica esté en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.”

Por otro lado, ha quedado acreditado que tanto la Directora como la propia maestra, están adscritas a la Escuela Primaria ****, dependientes de la Sub Dirección de Educación Primaria de la Subsecretaría de Educación Básica, lo que les da el estatus de servidoras públicas, por lo que se supone se encuentran capacitadas como docentes para actuar en una situación de conflicto con un alumno, con la racionalidad esperada de un profesional que tiene entre sus funciones, dirigir la conducta de sus educandos, con mayor razón tratándose de niños.

En cuanto a las vejaciones y los insultos ha quedado acreditado plenamente que efectivamente hubo insultos y maltratos por parte de las servidoras públicas mencionadas anteriormente y que violentaron los derechos en perjuicio de los menores consagrados en la Constitución General de la República, así como en la del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia la preservación de los derechos sustantivos y procesales del niño en todas y cualquier circunstancias.

Subyacente a este notable desarrollo se encuentra la concepción kantiana de la persona humana como un fin en sí mismo, que abarca naturalmente los niños, o sea, todos los seres humanos independientemente de las limitaciones de su capacidad jurídica (de ejercicio), en las que se aclara que en materia de derechos humanos, es plena por el simple hecho de ser el niño una persona.

Tal desarrollo es guiado por el principio fundamental del respeto a la dignidad de la persona humana, independientemente de su condición existencial, principio fundamental que se encuentra invocado en distintos tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos como son los preámbulos de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989; de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; del Protocolo Adicional a la

Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, de 1988).

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señora Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se conmina a esa Secretaría para que así como realizó investigación en torno a los hechos violatorios a los derechos humanos perpetrados por la profesora indicada en el cuerpo de la presente Recomendación, se dé inicio a otra investigación a efecto de deslindar responsabilidades de la Directora de la Escuela Primaria **** de Los Mochis, Sinaloa y, en su caso, aplique las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre normatividad referente a la educación, así como también sobre derechos humanos tendientes a erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa, pero sobre todo para que los servidores públicos se abstengan de aplicar a los alumnos medidas disciplinarias incompatibles con su dignidad y privilegiando el interés superior del niño, fomentando con ello su cabal protección.

TERCERA. Emita las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de conductas similares, asuman su responsabilidad de informar con transparencia al respecto, intervengan los superiores jerárquicos a fin de atender la problemática para prevenirlos y, en su caso, se denuncien los hechos ante las autoridades competentes.

CUARTA. Se tomen las medidas preventivas que procedan para efecto de garantizar a todo menor el debido respeto a su dignidad como persona en desarrollo y a los derechos humanos que le son inherentes.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos

en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a la profesora Maira Lorena Zazueta Corrales, Secretaria de Educación Pública y Cultura del Estado la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 47/2010 debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO